

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

EXP. No. I-010/2010

CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ ---

VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO I-010/2010, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LAS EMPRESAS "INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DE ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; Y

RESULTANDO

- 1.- Que por escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil diez, en este Órgano Interno de Control (fojas 1 a 13), los Representantes Legales de las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., promovieron inconformidad en contra de actos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, derivados del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10, convocado para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", manifestando lo que a continuación se transcribe:
 - "1.- LA SECRETARIA DE SALUD, mediante convocatoria de fecha 06 de julio de 2010, (se acompaña copia de la misma como Anexo No. 1) tuvo a bien convocar a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10 relativa a la Contratación del 'Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de aspirantes a residencias médicas' solicitado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por conducto de la dirección adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales.
 - "2.- Una vez concluida la revisión de la convocatoria correspondiente, concluimos que resultaba factible cumplir con todos y cada uno de los requisitos técnicos, económicos y administrativos, por lo tanto decidimos registramos para participar en dicho procedimiento administrativo, tal y como se acredita con el comprobante de pago de bases de la licitación número No. 00012001-017-10, emitido mediante el sistema Compranet, mismo que en copia simple se acompaña a la presente como Anexo No. 2.
 - "3.- En la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10 se menciona entre otros requisitos solicitados por la convocante, los siguientes:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-2.

"a) La presentación como parte de la propuesta técnica, de diversos curriculums vitae del personal técnico asignado al proyecto, en los cuales se indique a su vez, el nombre, domicilio, máximo grado de estudios, puesto que ocupará y experiencia en proyectos similares.

"b) 11. Nobreak.

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
Capacidad	2400 watts o superior
Alimentación	120 Volts

- "c) 7 DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN, PARTIDA(S) Y/O AGRUPACIÓN DE PARTIDAS.
- "La CONVOCANTE, procederá a declarar desierta la licitación, partida(s) y/o agrupación de partidas cuando:
- "a) No se presenten PROPOSICIONES en el acto de presentación y apertura.
- "b) Las PROPOSICIONES presentadas no reúnan los requisitos de la CONVOCATORIA.
- "c) Cuando los precios de las PROPOSICIONES no fueran aceptables, conforme a la investigación de precios realizada por el ÁREA SOLICITANTE.
- "Las bases de la Licitación referida se adjuntan al presente como Anexo No. 3.
- "4.- Con fecha 14 de julio de 2010, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10, en la que se dieron respuesta a las preguntas formuladas por los diversos licitantes, entre las que destaca la siguiente: la que los Servidores Públicos de la Secretaria de Salud informaron que a efecto de dar respuesta, se celebrará una segunda junta de aclaraciones el día 14 de julio de 2010 se adjunta al presente copia del Acta Administrativa, levantada con motivo de la primera junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10. (Anexo No. 4)
- "5.- Con fecha 14 de julio de 2010, se llevó a cabo en la sala de eventos numero uno de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Siniestros y Servicios Generales, la segunda junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10.

"En la misma se dio respuesta al siguiente cuestionamiento:

"Pregunta 190 de la empresa GRUPO LOGISA, S.A. DE C.V.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 3 -

"Sección VI, Anexo Técnico, Inciso B) No Break ¿Se debe considerar con la carga que representa el servidor?

"RESPUESTA DE LA CONVOCANTE.- El rango de alimentación se debe considerar para una carga de al menos 1600 Watts.

"Se adjunta a la presente inconformidad, copia del Acta Administrativa, levantada con motivo de la segunda junta de aclaraciones a las bases del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10 (Anexo No. 6).

"8.- Con fecha 27 de julio de 2010, se llevó a cabo el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10, en el cual entre otros puntos, se informó lo siguiente:

"DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN. SE DETERMINÓ DESECHAR LA PROPUESTA CONJUNTA CONFORMADA POR LAS EMPRESAS SINERGY SYSTEMS, S.A. DE C.V. E INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. POR LAS SIGUIENTES RAZONES: EN SU OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTO 8, DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS, NUMERAL 11 DEL APARTADO B, OFERTÓ UN NO BREAK DE 1600 WATTS, DEBIENDO SER DE 2400 WATTS COMO MÍNIMO. ESTO LO SOPORTA CON EL FOLLETO PRESENTADO EN EL DOCUMENTO 11; MISMO QUE SEÑALA UN NO BREAK DE 1600 WATTS, DEBIENDO SER DE 2400 WATTS. CABE SEÑALAR QUE DURANTE LA JUNTA DE ACLARACIONES (PREGUNTA 190) SE ACEPTÓ QUE EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SOLICITADO PARA EL NO BREAK FUERA PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS, SIN EMBARGO, LA CAPACIDAD TOTAL DEL NO BREAK NO SE MODIFICÓ, QUEDANDO EN 2400 WATTS O SUPERIOR. ASÍ MISMO, NO CUMPLE EN EL DOCUMENTO 13, CURRICULUMS, DOCUMENTO OBLIGATORIO, YA QUE LOS CURRICULUMS DEL GERENTE DE RED, SUPERVISOR TÉCNICO, COORDINADOR DE SECCIÓN Y ASISTENTE DE REGISTRO, NO SEÑALAN SUS DOMICILIOS, REQUISITO EXIGIDO PARA EL DOCUMENTO 13, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 12, APARTADO A, DEL ANEXO TÉCNICO DE LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, EN DONDE SE SEÑALA QUE LOS CURRICULUMS PRESENTADOS DEBERÁN TRAER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, DOMICILIO, MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS, PUESTO QUE OCUPARÁ Y EXPERIENCIA EN PROYECTOS SIMILARES.

"POR LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 4, DESECHAMIENTO, DE LA SECCIÓN 1, DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN DE REFERENCIA, LA PROPUESTA CONJUNTA PRESENTADA POR LAS EMPRESAS SINERGY SYSTEMS, S.A. DE C.V. E INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., SE DESECHA TODA VEZ QUE NO CUMPLIÓ CON LO SOLICITADO, TAL COMO YA HA QUEDADO SEÑALADO.

"AGRAVIOS

"Primero.- El hecho señalado anteriormente, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-4-

desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en que se omitió el domicilio del personal propuesto en los respectivos curriculums vitae, lo hace sin considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, a la letra dice:

- " 'Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones," no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La insolvencia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.
- "'Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los solicitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas.'

"En efecto la omisión en algunos pero no en todos los curriculums exhibidos, del domicilio del personal propuesto, no es razón suficiente y bastante para desechar nuestra propuesta, toda vez que el dato en cuestión no es relevante ni siquiera significativo para determinar la solvencia técnica, financiera y/o legal de nuestra propuesta, por las razones que a continuación se exponen:

- "a) El personal propuesto tiene la función de participar en las diversas etapas que integra la prestación del servicio, sin embargo conforme al procedimiento de servicio requerido y presentado por nuestra empresa cualquier comunicación relacionada con el proyecto deberá establecerse bajo los términos y condiciones establecidas en el mismo, por lo que contar o no con el domicilio del personal técnico propuesto, resulta intrascendente y no pone en riesgo de forma alguna la prestación de los servicios.
- "b) Como parte de la información contenida en los curriculums exhibidos, se encuentra la relativa a la identidad del profesionista, grado máximo de estudios, el puesto que ocupará y experiencia en proyectos similares, con lo que se considera que se cuenta con información mas que suficiente para evaluar objetivamente la capacidad técnica de nuestra empresa, lo cual si es relevante para efecto de la evaluación y en su caso aceptación de nuestra oferta.
- "c) Si bien es cierto la existencia del requisito por cuanto al domicilio se refiere en la convocatoria de la licitación, no menos cierto es que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, distingue en el precepto legal anteriormente citado, cuando se trata de requisitos de verdadera importancia o bien





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 5 -

requisitos intrascendentes o de mero trámite, como lo es el caso que nos ocupa, ya que atendiendo a la naturaleza de los servicios que se pretenden contratar, lo verdaderamente importante es acreditar la experiencia en la prestación de servicios similares, contar con la infraestructura necesaria para el cumplimiento del servicio así como con los recursos humanos y financieros pertinentes para este tipo de proyectos, lo cual mi representada acreditó ampliamente, prueba de ello es que no se expresó ningún motivo de rechazo por estos aspectos.

- "d) Ahora bien no podemos omitir el recordar, que el domicilio es un atributo de la persona jurídica, ya sea ésta física o moral, el cual tiene como finalidad la localización de la misma para cualquier acto o trámite de su vida pública o privada, de tal forma que su omisión en el caso que nos ocupa es totalmente irrelevante, ya que las personas jurídicas que participan en la licitación son totalmente distintas a aquellas contempladas en los referidos curriculums, además respecto de nuestras empresas y para efecto de participar en esta licitación se entregaron en tiempo y forma los datos relativos a su nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.
 - "e) Finalmente otro argumento mas para considerar que la omisión del domicilio es relevante y no afecta la solvencia de la propuesta, es el hecho de que en los propios curriculums se encuentra información relativa a la existencia e identidad de los profesionistas propuestos, así como datos para su debida y oportuna localización, como es su nombre completo y número telefónico, lo cual de haber hecho una evaluación objetiva sin sesgo alguno, la convocante lo huera podido hacer sin problema alguno.
 - "Segundo.- El hecho marcado con el número 8, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en que NO BREAK de 1600 watts, debiendo ser de 2400 watts como mínimo, lo hace sin considerar la respuesta dada a la pregunta número 190 de la segunda junta de aclaraciones y que ha quedado debidamente citada en el hecho número 7 del presente ocurso y que se tiene por reproducida en este agravio para los efectos legales que correspondan. En este contexto es importante señalar que la respuesta dada por la convocante aun y cuando en ésta se menciona rango de alimentación, ésta se refiere a la capacidad del equipo y por tal motivo nuestras representadas ofertaron un equipo con capacidad de 1600 watts, por las razones que a continuación se expresan:
- "a) La pregunta que originó la respuesta en cuestión se refiere a la carga que representa el servidor que cada licitante oferte, lo cual evidentemente se refiere o está relacionado con la capacidad que tiene el equipo ofertado para el manejo y administración de la energía eléctrica en el rango que exige el o los equipos a los que estará conectado el NO BREAK, por lo tanto la afirmación de la convocante carece de lógica alguna, ya que el rango de alimentación jamás podrá encontrarse referenciado a 1600 watts, sino como ya quedó apuntado esta característica invariablemente aplicará al concepto y especificación de 'CAPACIDAD' del NO BREAK, lo cual el equipo ofertado por mis representadas cumple perfectamente y es acorde y satisface las necesidades operativas de la Secretaría de Salud.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 6 -

"A mayor abundamiento se aclara que no es responsabilidad de mis representadas ni de alguno de los licitantes, el establecer correctamente las respuestas dadas por la convocante, ni interpretar como lo hace incorrectamente el área responsable de la evaluación, con lo cual demuestra su falta de capacidad y experiencia en este tipo de asuntos.

"Tercero.- El hecho marcado con el número 8, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en una supuesta evaluación efectuada por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, la cual carece de atribuciones para llevar a cabo este tipo de ponderaciones y por lo tanto deviene la inexistencia e ilegalidad de la evaluación, toda vez que es por todos conocido que los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Ley les ordena, para ello basta examinar los artículos 18, 30 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaria de Salud, teniendo especial relevancia el siguiente dispositivo legal.

- " ' 32 Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información
- " 'Artículo V.- Emitir los dictámenes técnicos sobre las necesidades de uso de tecnología de la Información e Infraestructura de Telecomunicaciones, así como de proyectos de informática y de desarrollo e implantación de sistemas automatizados de información;

"En conclusión el dictamen técnico emitido es nulo de pleno derecho por no haber sido emitido por el área legalmente facultada para ello y por lo tanto el fallo de la licitación al que le da sustento es igualmente nulo debiendo reponerse en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Cuarto.- Aunado a los agravios anteriores se encuentra el hecho de que la Convocante al emitir el fallo de la Licitación, declarando el NO CUMPLIMIENTO de nuestras representadas tomando como base argumentos que carecen de fundamentación y motivación, que aunado a lo antes mencionado no afecta la solvencia de la propuesta antes descrita. Con lo anterior se deja en total y absoluto estado de indefensión a mis representadas, violándose en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

"Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 553, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo 11, Apéndice 1995, Novena Época, página 335, que señala lo siguiente:

" 'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los

(ney)



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-7-

motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.'

"Como podrá observar esa H. Autoridad Administrativa, existen en la licitación pública que nos ocupa, una serie de irregularidades, que propiciaron la injusta e improcedente declaración de NO CUMPLIMIENTO, respecto de la partida única de la citada licitación, por lo que mi representada, a diferencia de lo que opina la Convocante, nuestra oferta es aceptable técnica, legal y económicamente, violentándose lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

"Tan cierto es lo anterior, que basta leer el Acta correspondiente al acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10, para observar la arbitrariedad y discrecionalidad de la que fue objeto mi representada al privarle de la adjudicación del contrato.

"Se considera aplicable al caso concreto, por analogía y en la parte conducente, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Tomo XIV-Octubre, tesis 1. 3°. A. 572 A, Página 318, Semanario Judicial de la Federación:

" 'LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

(Transcribe)

- " 'TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283794. EMACO, S.A. de C.V. 14 DE JULIO DE 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Jacinto Juárez Rosas.'"
- 2.- Que mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diez (312 a 315), esta Área de Responsabilidades tuvo por recibida la inconformidad promovida por los Apoderados Legales de las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., y toda vez que las citadas empresas no designaron Representante Común, se tuvo como tal, en términos de lo previsto por el artículo 66, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al Apoderado Legal de la primera empresa en comento; también se admitieron las pruebas que se relacionaron en el capítulo respectivo; y con relación a la







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-8-

suspensión del acto solicitada en los siguientes términos: "...se solicita ...ordenar en forma oficiosa la suspensión del presente procedimiento de contratación en cuanto a la declaratoria de NO CUMPLIMIENTO de la partida única...", se negó provisionalmente.

Asimismo, se dio vista del escrito de inconformidad a la convocante, a efecto de que informara el estado del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10; los datos generales de los terceros interesados y para que manifestara las razones por las cuales resultaba o no procedente la suspensión, así como que el área responsable de los actos impugnados, rindiera un informe circunstanciado sobre el particular y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio en comento, incluyendo los ofrecidos por la inconforme.

- 3.- Que a través del oficio número 512/DGAAASYSG/01159/10 de fecha diez de agosto de dos mil diez, el Director General Adjunto de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales, por ausencia de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales (foja 319 a 322), señaló las razones por las cuales estimaba que no procedía la suspensión del procedimiento de Licitación Nacional Mixta número 00012001-017-10 y que los terceros interesados en el procedimiento licitatorio son las empresas OFI STORE, S.A. DE C.V. y WINTER WEB INTERNET AND TECHNOLOGY FOR ENTERPRISES RESOURCES, S.A. DE C.V.
- 4.- Que mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diez, esta Área de Responsabilidades, determinó negar la suspensión definitiva, en mérito de las consideraciones y fundamentos legales que se analizaron y sirvieron de apoyo para tal determinación.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-9-

- **5.** Que por oficio número 12/1.0.3.3/1890/2010 de fecha doce de agosto de dos mil diez, se dio vista a las empresas OFI STORE, S.A. DE C.V. y WINTER WEB INTERNET AND TECHNOLOGY FOR ENTERPRISES RESOURCES, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, de la inconformidad presentada por las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V.
- 6.- Que por oficio número 512/DGRMSG/0406/2010 presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el dieciséis de agosto de dos mil diez (foja 342 a 1890), la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitió diversa documentación vinculada con la inconformidad que se resuelve, así como el informe circunstanciado, que le fue requerido, en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Desde ahora señalo que la inconformidad presentada de manera conjunta por las empresas: Integradores de Tecnología, S.A. de C.V. y Sinergy Sistems, S.A. de C.V., CARECE DE TODA PRUEBA Y FUNDAMENTO, toda vez que los argumentos presentados para cada uno de sus agravios SON FALSOS, tal como se demuestra en el presente Informe, y su actuación ha sido con dolo y mala fe, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

II.- DESAHOGO DE LOS AGRAVIOS SEÑALADOS POR LA INCONFORME.

- 1.- En su escrito la actora señala como primer agravio, el siguiente:
 - " Primero.- El hecho señalado anteriormente, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en que se omitió el domicilio del personal propuesto en los respectivos curriculums vitae, lo hace sin considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, a la letra dice:

(Transcribe)

"Los argumentos de la actora esgrimidos para este supuesto agravio **SON FALSOS Y CONTRADICTORIOS**, por lo siguiente:







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 10 -

"En el acta de fallo, punto número 4, fracción I, se señaló expresamente las razones por las cuales se desechó la propuesta de la inconforme, y que fueron: NO CUMPLE EN EL DOCUMENTO 13, CURRICULUMS, DOCUMENTO OBLIGATORIO, YA QUE LOS CURRICULUMS DEL GERENTE DE RED, SUPERVISOR TÉCNICO, COORDINADOR DE SECCIÓN Y ASISTENTE DE REGISTRO, NO SEÑALAN SUS DOMICILIOS, REQUISITO EXIGIDO PARA EL DOCUMENTO 13, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 12, APARTADO A, DEL ANEXO TÉCNICO DE LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, EN DONDE SE SEÑALA QUE LOS CURRICULUMS PRESENTADOS DEBERÁN TRAER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, DOMICILIO, MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS, PUESTO QUE OCUPARÁ Y EXPERIENCIA EN PROYECTOS SIMILARES.

"También, el requisito del Documento 13, señalado como obligatorio, dice: 'EL CURRÍCULUM DEBE CONTENER MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NOMBRE, DOMICILIO, MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS, PUESTO QUE OCUPARÁ, EXPERIENCIA EN PROYECTOS SIMILARES'.

"Durante el acto de la segunda junta de aclaraciones en la pregunta No. 63, la empresa Tecnoprogramación Humana Especializada en Sistemas Operativos, S.A. de C.V., preguntó lo siguiente:

"DOCUMENTO 13.- EL LICITANTE DEBE DEMOSTRAR LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL REQUERIDO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS, POR LO CUAL DEBERÁ PRESENTAR POR LO MENOS UN CURRICULUM DEL PERSONAL PROPUESTO PARA CADA PUESTO DE CONFORMIDAD A LA TABLA 5 DEL ANEXO TÉCNICO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. EL CURRICULUM DEBE CONTENER MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NOMBRE, DOMICILIO, MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS, PUESTO QUE OCUPARA, EXPERIENCIA EN PROYECTOS SIMILARES.

"ENTENDEMOS QUE AL MENOS SE DEBERÁ DE ENTREGAR EL CV DE UNA PERSONA POR POSICIÓN. ¿ES ESTO CORRECTO?

"La respuesta a esa pregunta fue la siguiente:

"SI, SE DEBE DE PRESENTAR AL MENOS UN CV POR CADA PUESTO DEL PERSONAL DESCRITO EN LA TABLA 5 DEL ANEXO TÉCNICO SECCIÓN VI

"Como se podrá observar, los requisitos para el curriculum fueron los mismos para todos los licitantes, mismos que debian cumplir y fueron evaluados de la misma manera.

"La Secretaría de Salud, emitió el fallo en apego a lo establecido en la convocatoria, y durante las juntas de aclaraciones no se modificaron tales requisitos, ni hubo alguna petición para ello por parte de algún participante, sino por el contrario, con la pregunta 63 y su respuesta se confirmó tal requisito.

loy.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-11 -

"La actora, en este primer agravio que señala, acepta expresamente el incumplimiento de los requisitos en su propuesta cuando dice en el cuarto párrafo:

"...En efecto la **OMISIÓN** en algunos pero no en todos los curriculums exhibidos, del domicilio del personal propuesto...".

"De igual manera en su inciso c) acepta expresamente la existencia del requisito del domicilio en los curriculums cuando dice:

'Si bien ES CIERTO LA EXISTENCIA DEL REQUISITO por cuanto al domicilio se refiere en la convocatoria de la licitación...'.

"Así mismo, se observa en el inciso e) de su primer agravio lo siguiente:

'Finalmente otro argumento mas para considerar que la OMISIÓN DEL DOMICILIO ES RELEVANTE...'

"La ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO de su OMISIÓN DEL REQUISITO por parte de la actora, en relación con los requisitos que debía cumplir y que como se observa NO CUMPLIO, actualiza la IMPROCEDENCIA DE SU INCONFORMIDAD, de acuerdo al artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Algo relevante a resaltar por parte de la actora, es que los hechos a los que ella se está inconformando se refieren a la etapa del fallo, sin embargo, realmente se refieren a las juntas de aclaraciones, por lo cual se actualiza la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que debió presentar su inconformidad dentro del periodo que la Ley le otorga que fue de seis días, y no al acto de fallo, con lo cual pretende legalizar su *OMISIÓN*.

"Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte. Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:

" 'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y <u>administrativo</u> que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.'

"Así pues y dado que el hoy inconforme no realizó sus objeciones en la propia junta de aclaración de dudas de mérito, sino que únicamente se reservó el derecho de inconformarse, solicito muy respetuosamente a ese H. Órgano Interno de Control se deseche el escrito de inconformidad que pretenden hacer valer los licitantes Integradores de Tecnología, S.A. de C.V. y Sinergy Systems, S.A. de C.V., al no haber realizado los actos positivos, voluntarios y conscientes que el inconforme debió verificar, para que se produjera el nacimiento del derecho de su acción, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 12 -

"Sirven de apoyo al presente caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

" 'No. Registro: 277,362

Tesis aislada Materia(s):Común Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XII

Tesis: Página: 48

" 'CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, COMPARACIÓN DE LOS FENÓMENOS DE.

(Transcribe)

" 'No. Registro: 245,741

Tesis aislada Materia(s):Común Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 109-114 Séptima Parte

Tesis: Página: 27 Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 8, página 12.

" 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

(Transcribe)

" 'No. Registro: 271,508

Tesis aislada Materia(s):Civil Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXXIII

Tesis: Página: 90

" 'CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 13 -

(Transcribe)

...' " (Sic)

"En tal sentido, el hoy inconforme al no manifestar en la junta de aclaraciones si era motivo de descalificación el no presentar los domicilios de los curriculums vitae del personal propuesto, es inaceptable que ahora argumente que no los presentó por que él considera que no afecta la solvencia, pero retomando el fundamento invocado por el mismo inconforme, se desprende que esta convocante actuó en todo momento conforme a derecho, toda vez que al realizar la evaluación, se consideró entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el nó observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

"Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Por lo anterior, el hoy inconforme tenía la obligación de cumplir en su totalidad el requisito solicitado en el documento número 13 y con ello se ubicó en uno de los supuestos establecidos para el desechamiento de la misma propuesta.

"Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

(Transcribe)

" 'Tesis de Jurisprudencia No. 1.3°. A. 572. A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 318 Tomo XIV, Octubre 8va. Época, Seminario Judicial de la Federación.'

"Con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el procedimiento licitatorio se realizó en total apego a la normatividad vigente en la materia, la misma inconforme <u>ACEPTA EXPRESAMENTE EL INCUMPLIMIENTO</u> de los requisitos exigidos y por lo tanto sus argumentos para los supuestos agravios <u>SON FALSOS Y CONTRADICTORIOS</u>, <u>POR LO QUE SU INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE</u>, ya que la actora está actuando con dolo y mala fe en la presentación de esta inconformidad, tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





ÀREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 14 -

- "2.- En su escrito, la inconforme señala como segundo agravio el siguiente:
 - "Segundo.- El hecho marcado con el número 8, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en que NO BREAK de 1600 watts, debiendo ser de 2400 watts como mínimo, lo hace sin considerar la respuesta dada a la pregunta número 190 de la segunda junta de aclaraciones y que ha quedado debidamente citada en el hecho número 7 del presente ocurso y que se tiene por reproducida en este agravio para los efectos legales que correspondan. En este contexto es importante señalar que la respuesta dada por la convocante aún y cuando en ésta se menciona rango de alimentación, ésta se refiere a la capacidad del equipo y por tal motivo nuestras representadas ofertaron un equipo con capacidad de 1600 watts, por las razones que a continuación se expresan:

(Transcribe)

"A este respecto, en el acto de fallo se desechó la propuesta de la inconforme toda vez que no cumplió con el requisito exigido en el Anexo Técnico de la Sección VI, numeral 11, del apartado B, de la convocatoria, en donde se solicita un No Break con <u>CAPACIDAD</u> de 2400 watts ó superior.

"Cabe mencionar que durante la segunda junta de aclaraciones la empresa Grupo Logisa, pregunta 190, planteó lo siguiente (pregunta completa):

" 'SECCIÓN VI, ANEXO TÉCNICO, INCISO B), PUNTO 11 NO BREAK. ¿EL RANGO DE <u>ALIMENTACIÓN</u> SE DEBE CONSIDERAR CON LA CARGA QUE REPRESENTA EL SERVIDOR?'.

"Primeramente, llama la atención que en su escrito, inciso a) de este agravio, la inconforme **OMITE** la frase: **'EL RANGO DE ALIMENTACIÓN'**, con el que se inicia la pregunta 190, que sin duda forma parte de la misma pregunta y precisa la duda planteada, así como la respuesta va en ese sentido.

"La respuesta a la pregunta 190, fue la siguiente:

'EL RANGO DE <u>ALIMENTACIÓN</u> SE DEBE CONSIDERAR PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS'.

"La pregunta realizada sobre el No Break hace referencia a la especificación técnica de <u>ALIMENTACIÓN</u> del No Break, cuestionando si éste se debe considerar con la carga que representa el servidor. Es decir, si el cumplimiento de la especificación técnica <u>ALIMENTACIÓN</u>, debe ser considerado en una condición de operación con una carga equivalente al servidor ofertado por el licitante.

last



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 15 -

"La respuesta emitida a dicha pregunta hace referencia a la especificación técnica de
ALIMENTACIÓN del No Break, respondiendo con precisión que para el cumplimiento de la
ALIMENTACIÓN debe considerar una carga de al menos 1600 watts. Es decir, el rango de
ALIMENTACIÓN del No Break debe ser en una condición de operación del No Break con
una carga de por lo menos 1600 watts

"Tanto la pregunta como la respuesta, se refieren a la ALIMENTACIÓN para una condición de operación del No Break con una carga de 1600 watts. EN NINGÚN MOMENTO, tanto en la pregunta como en la respuesta, se acepta ó se hace referencia a la CAPACIDAD del No Break, que por definición es la carga máxima que es capaz de suministrar el equipo. Por lo anterior, de ninguna manera la respuesta a la pregunta 190 de la junta de aclaraciones, puede ser considerada como el cambio de CAPACIDAD de 1600 watts a 2400 watts, como lo alude la inconforme, ya que la ALIMENTACIÓN Y LA CAPACIDAD SON DOS COSAS DIFERENTES.

"La actora en este segundo agravio en su inciso a) dice:

'La pregunta que originó la respuesta en cuestión se refiere a la carga que representa el servidor que cada licitante oferte, lo cual **EVIDENTEMENTE** se refiere o está relacionado con la **CAPACIDAD** que tiene el equipo ofertado para el manejo y administración de la energía eléctrica en el rango que exige él o los equipos a los que estará conectado el NO BREAK,...'

"Como se puede leer en la apreciación de la inconforme, para ella lo que era **EVIDENTE, NO ERA EVIDENTE PARA EL LICITANTE QUE HIZO LA PREGUNTA.**

"Ante tal duda, <u>Ó TOTALMENTE EVIDENTE</u>, fue necesaria la aclaración por parte de la empresa Grupo Logisa, S.A. de C.V., y por tal razón en la respuesta que se le dió se hizo referencia a la ALIMENTACIÓN Y <u>NO A LA CAPACIDAD</u>. La prueba de esto es que todos los licitantes ofertaron un No Break con CAPACIDAD de 2400 watts, EXCEPTO LA INCONFORME, QUE FUE LA ÚNICA EN OFERTAR UN NOBREAK DE 1600 WATTS.

"Como se puede observar, la inconforme confunde el término <u>ALIMENTACIÓN CON EL DE</u> <u>CAPACIDAD</u>. La <u>ALIMENTACIÓN</u> se precisó en una condición de carga de 1600 watts para esta pregunta, <u>NO ASÍ LA CAPACIDAD DEL NOBREAK, QUE SIGUIÓ SIENDO DE 2400 WATTS.</u>

"Por lo que, lo dicho por el inconforme son sólo argumentos subjetivos y unilaterales expresados así en forma deliberada y arbitraria por el ocursante, sin que dichos argumentos se encuentren soportados o sustentados de forma alguna con los medios de prueba idóneos, y por virtud de los cuales ese H. Órgano Interno de Control pueda arribar a la conclusión fundada de que la convocante modificó la capacidad de los No Break de 2400 a 1600 watts, por lo que el inconforme está obligado a probar su dicho, pues el que afirma tiene la carga de la prueba.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 16 -

"Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece lo siguiente:

"'Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.'

"Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Cívil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 291, que a la letra indica:

"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga de la probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, como la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."

"De igual forma sirven de apoyo al presente asunto el siguiente criterio de inconformidad, el cual ha sido emitido por la Secretaría de la Función Pública:

" 'HECHOS NEGATIVOS EN LA INCONFORMIDAD QUE INVOLUCRAN UNA AFIRMACIÓN, EL PROMOVENTE TIENE QUE PROBARLOS.

"Criterio: 67

"Tema: Carga de la prueba.

"Materia: Trámite de inconformidades.

"Referencia: Artículos 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Los hechos negativos que encierran una afirmación, manifestados en el escrito de inconformidad, deben ser probados por el actor, en términos del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo con los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Precedente:

Pr.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 17 -

"Expediente en Revisión 122.6.198/97. Inconforme, HOLZER Y CIA., S.A. DE C.V., 22 de septiembre de 1997. Subsecretaría de Atención Ciudadana y Contraloría Social.

"Por lo tanto, como ya se demostró que el desechamiento de la propuesta por el incumplimiento a lo solicitado con la CAPACIDAD de 2400 watts del No Break, se hizo en total apego a la normatividad, sin embargo la actora, aún sabiendo que **NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS,** se atreve a inconformarse, por lo que su actuación ha sido <u>CON DOLO Y MALA FE</u> en el ingreso de la presente inconformidad, tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Continuando con los agravios de la inconforme, el tercero dice lo siguiente:

"'Tercero.- El hecho marcado con el número 8, constituye agravio en perjuicio de mis representadas, ya que la Convocante al emitir el Fallo de la Licitación, declarando como desechada la propuesta presentada en la partida única objeto de la presente inconformidad, con base en una supuesta evaluación efectuada por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, la cual carece de atribuciones para llevar a cabo este tipo de ponderaciones y por lo tanto deviene la inexistencia e ilegalidad de la evaluación, toda vez que es por todos conocido que lo servidores Públicos solo pueden hacer lo que la Ley les ordena, para ello basta examinar los artículos 18, 30 Y 32 del Reglamento Interior de la Secretaria de Salud, teniendo especial relevancia el siguiente dispositivo legal.

(Transcribe)

"Sobre este supuesto agravio, se señala que el Dictamen Técnico y la evaluación de las proposiciones efectivamente fueron realizadas por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, esto de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII, Lineamientos, numeral 3.5, de las Políticas, Bases y Lineamientos de la Secretaría de Salud, que en su segundo párrafo dice lo siguiente:

"Una vez concluido el acto de presentación y apertura de PROPOSICIONES, el área CONVOCANTE pondrá las PROPOSICIONES que no fueron desechadas, a disposición del ÁREA SOLICITANTE, para que ésta y/o el ÁREA TÉCNICA lleven a cabo la evaluación cualitativa de las mismas y elaboren el dictamen.

"Cabe señalar que las Políticas, Bases y Lineamientos de la Secretaria de Salud, fueron emitidos con fundamento en el artículo 2, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo 2, fracción V, de su Reglamento.

"Adicionalmente, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en su artículo 16, fracción XII, para los Directores Generales, dice que corresponde lo siguiente:

" 'COADYUVAR EN LOS DICTAMENES TÉCNICOS Y PRUEBAS A LOS BIENES QUE OFREZCAN LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 18 -

ADQUISICIÓN, CUANDO SE TRATE DE BIENES SOLICITADOS POR LAS ÁREAS A SU CARGO'.

"Como se puede observar, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, tuvo las atribuciones suficientes para emitir el dictamen técnico de la licitación que nos ocupó, siendo esto la base para la emisión del fallo. Luego entonces, tanto <u>EL DICTAMEN COMO EL FALLO SON VÁLIDOS</u> y no nulos como los considera la actora.

"En este supuesto agravio, la inconforme pretende confundir a esa autoridad en razón de que el fallo fue emitido por el Lic. Alejandrino Molina Quintero, servidor público facultado para emitirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tomando como base la evaluación técnica del área usuaria, por lo tanto los agravios vertidos por el inconforme carecen de sustento jurídico, en razón de que no establece la afectación a su esfera jurídica.

"Sirvan de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Secretaría de la Función pública:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA INCONFORMIDAD, PROCEDE DECLARARLA IMPROCEDENTE.

"Criterio: 11

"Tema: Agravios insuficientes.

"Materia: Resolución de inconformidades.

"Referencia: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del "Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Se declara improcedente la inconformidad por la insuficiencia de agravios manifestados por el inconforme.

"Razones:

"En el escrito de inconformidad se requiere que la promovente exprese argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos que recurre, <u>es frecuente que el inconforme manifieste razonamientos ajenos a los actos controvertidos que no constituyen agravio alguno a su esfera jurídica.</u>

"Precedente:

"Jurisprudencia núm. 116, publicada en la pág. 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

Post





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 19 -

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO SE ACREDITAN INCUMPLIMIENTOS DEL INCONFORME EN ALGUNO DE LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

"Criterio: 47

"Tema: Motivos de inconformidad. Materia: Trámite de inconformidades.

Referencia: Artículos 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Cuando del estudio y valoración de las constancias del expediente, se advierte que la promovente presenta en su propuesta (técnica o económica) alguno de los incumplimientos que la convocante le hizo valer como causal de desechamiento, es innecesario el análisis de los demás puntos controvertidos en la inconformidad, siempre y cuando guarden relación con la evaluación de su propuesta, en razón de que aún en el caso de resultar fundados, no desvirtuarían la insolvencia de la misma.

"Precedente:

"Jurisprudencia núm. 440 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, página 775.

"Recordemos que la actora tiene la carga de la prueba, lo cual en este supuesto agravio ha quedado en entredicho al <u>NO PODER DEMOSTRAR</u> tal aseveración, con lo cual se desprende que SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V. E INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. HAN ACTUADO CON DOLO Y MALA FE en la presentación de esta inconformidad, tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Nuevamente la actora ha querido confundir con sus argumentos para decir que se le ha causado agravio con el resultado del fallo de referencia, sin embargo, es claro que el proceso de evaluación y dictamen se hizo con total apego a la legalidad en la materia y por lo tanto **NO SON NULOS**.

"Por lo tanto, y una vez expuesto lo anterior, se concluye que esta Secretaria NO CAUSÓ NINGÚN AGRAVIO A LA INCONFORME, toda vez que el dictamen técnico fue realizado en total apego a la normatividad en la materia y en consecuencia TAMBIÉN EL FALLO.

"El último agravio señalado por la inconforme, el cuarto, dice lo siguiente:

"Cuarto.- Aunado a los agravios anteriores se encuentra el hecho de que la Convocante al emitir el fallo de la Licitación, declarando el NO CUMPLIMIENTO de nuestras representadas tomando como base argumentos que carecen de fundamentación y motivación, que aunado a lo antes mencionado no afecta a la







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 20 -

solvencia de la propuesta antes descrita. Con lo anterior se deja en total y absoluto estado de indefensión a mis representadas, violándose en nuestro perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

(Transcribe)

"Sobre este último supuesto agravio, se señala que, tal como ya ha quedado demostrado en los anteriores supuestos agravios, esta Secretaría actuó en todo momento ceñida a la norma jurídica aplicable en la materia, y de <u>NINGUNA MANERA HA VIOLENTADO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSTITUCIONALES, DE ALGUNO DE LOS LICITANTES, PLASMADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16.</u>" (Sic)

- 7.- Que por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el informe circunstanciado antes transcrito.
- 8.- Que por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez (foja 1893), esta Área de Responsabilidades desahogó por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las inconformes, tuvo por precluído el derecho de los terceros interesados para realizar manifestaciones respecto de la inconformidad que ahora se resuelve y puso a disposición de las inconformes y de los terceros interesados las actuaciones del expediente, para que en el término de tres días formularan alegatos por escrito.
- 9.-. Que con fecha primero de septiembre de dos mil diez, se recibió en esta Área de Responsabilidades escrito de las empresas OFI STORE, S.A. DE C.V. y WINTER WEB INTERNET AND TECHNOLOGY FOR ENTERPRISES RESOURCES, S.A. DE C.V. (fojas 1894 a 1946), mediante el cual formularon alegatos en los siguientes términos:

"Se presentan ALEGATOS:

- "I.- El hecho que narra la inconforme como 1 es cierto.
- "II.- El hécho identificado como 2 es uno que no consta a mi representada por no ser propio, razón por la cual ni se afirma ni se niega.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GÉNERAL DE RECURSOS

MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 21 -

"III.- El hecho 3 es cierto

"IV.- El hecho 4 es parcialmente falso, ya que no es cierto que en la referida fecha se hubiera celebrado la primer junta de aclaraciones, ya que ello aconteció el 13 de julio de 2010, siendo cierta la nueva fecha para la celebración de la segunda junta de aclaraciones.

"V.- El hecho 5 es cierto.

"VI.- El hecho número 8 (no existe 6 y 7), es cierto en cuanto a la fecha en que se celebró el fallo de la licitación y por cuanto hace al desechamiento de que fue objeto su propuesta, mas es falso el que se asevere la inconforme que la autoridad administrativa "responsable" actuó apartada de la legalidad al desechar su propuesta.

"Hecho lo anterior, procedemos a hacer valer las siguientes:

"CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

"PRIMERA.- Se solicita a es H. Autoridad desechar la inconformidad interpuesta toda vez que la misma si bien es cierto dice estar enderezada en contra del fallo de la convocatoria, lo cierto es que combate la aplicación de cuestiones que fueron objeto de aclaración por parte de la convocante, derivados de los cuestionamientos planteados por los licitantes en la junta de aclaración celebrada el 14 de junio de 2010, razón por la cual y acorde a los sellos que ostenta el escrito de interposición de la instancia, ésta resulta ser extemporánea.

"En efecto como podrá percatarse esta H. Autoridad, la hoy inconforme se duele de la aplicación de una aclaración que fue objeto de la junta de aclaraciones, ya que medularmente se desechó su propuesta al no haber presentado un equipo de soporte eléctrico (UPS) que cumpliera con la especificación requerida en cuanto a la capacidad del No break (2400 Watts o superior).

"Lo anterior debido a que mal interpreta los alcances de lo establecido en la junta de aclaraciones respecto a los equipos requeridos de soporte eléctrico de energía ininterrumpible (nobreak), indebida interpretación que hace de la respuesta otorgada a la aclaración solicitada por el licitante Logisa, S.A. de C.V., a su pregunta 190, que versó:

190	SECCIÓN VI, ANEXO TÉCNICO, INCISO B) ,PUNTO 11, NO BREAK ¿EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR CON LA CARGA QUE REPRESENTA EL SERVIDOR?	EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS
-----	--	--

"La anterior aclaración, debe ser necesariamente concatenada a los requisitos de la convocatoria, en particular al identificado como Sección VI, numeral 11, Nobreack, en que se estableció lo siguiente:







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 22 -

" '11. Nobreak

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	11 = 12
Capacidad	2400 watts o superior	

"De esta forma, se acreditan a saber, dos causales de improcedencia y sobreseimiento, que son la de consentimiento expreso por extemporaneidad en la impugnación y de la confesión expresa.

"Efectivamente, contrario a lo que pretende la inconforme el artículo 33, de la LAASSP es claro al señalar en lo conducente a su penúltimo párrafo que:

"Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proporción.

"Esto concatenado en lo establecido en el último párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al señalar:

"De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que <u>se harán constatar los</u> cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última Junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

"En este sentido claramente se advierte que todas aquellas consideraciones, aclaraciones y respuestas otorgadas a los licitantes en el evento de junta de aclaraciones DEBEN FORMAR PARTE DE LA CONVOCATORIA y la modifican en lo conducente.

"Atento a lo anterior, lo cierto es que el requerimiento de la convocatoria solo se refiere a la capacidad mínima de carga que debía ostentar el equipo que se permitió fuera 1600 Watts, mas en ningún momento se estableció o modificó en el sentido de que el No break a ofertar tuviera una capacidad máxima de 1600, ya que el requisito primigenio jamás fue modificado, esto es, se requería un No break de no menos de 2400 watts o superior.

"La indebida o dolosa interpretación que la inconforme pretende dar a la respuesta otorgada, deriva del hecho incontrovertido que se hace constar en que el representante legal de la empresa, Logisa, cuestionó, ¿cuestionó, ¿(SI) el rango de alimentación se debe considerar con la carga que representa el servido?, esto es, como del conocimiento de los técnicos en electrónica, el punto más difícil y decisivo para poder determinar la capacidad de la carga que en un nobreak debe tener para satisfacer las necesidades específicas (como es el caso de esta contratación) varia precisamente de la combinación de todos los aparatos que se conectarán al mismo, cuyos consumos (watts) se tienen que sumar.

"El que se solicite un No break que soporte carga de hasta 2400 watts o superior consiste entonces en que el mismo tiene la capacidad de soportarlos, los cuales no necesariamente







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 23 -

serán consumidos pero están protegidos, que es precisamente lo que se requiere, que el consumo esté garantizado durante toda la ejecución de la prestación del servicio.

"Ahora bien, la empresa Logisa cuestionó: ¿el rango de alimentación se debe considerar con la carga que representa el servidor? a lo que la convocante respondió. 'El rango de alimentación se debe considerar para una carga de al menos 1600 watts', lo cual no modifica (como lo pretende el inconforme) el requisito de ofertar la capacidad de 2400 watts o superior, sino mas bien establece que para el caso del soporte del servidor al menos deben considerarse 1600 watts (son considerar las cargas que los demás aparatos que se conectarán al nobreak consumirán).

"Luego entonces, si la inconforme omitió (como lo confiesa expresamente) ofertar un equipo nobreak cuya capacidad mínima fuera de 2400 watts o superior, ya que la aclaración en cuestión solo señala el consumo del servidor, (en forma aislada) más no que se bajaba el requerimiento como lo pretende, por lo que claro es que su propuesta no era solvente técnicamente al no cumplir los requisitos y por tanto lo procedente (como lo fue) era desecharla, ya que de todo es del conocimiento que para resultar adjudicado **primero** se debe dar cumplimiento a TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CONVOCATORIA, esto es, ofertar una propuesta solvente, lo cual, no ocurrió evidentemente con la propuesta del inconforme.

"Sirva de sustento lo establecido en las siguiente tesis:

" 'Registro No. 210243
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Página:318
Tesis I. 3º. A. 572 A
Tesis Aislada en Materia (s) Administrativa.

" LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

(Transcribe)

"Acorde a lo expresado, si la inconforme estimaba que no podría dar cumplimiento a los requisitos de la convocatoria (ofertar un nobreak que pudiera soportar 2400 watts o superior), en su oportunidad debía haberlo manifestado, ya que fuera a través de pregunta o solicitado a su aclaración, para que los mismos fueran aclarados o modificados, lo cual no ocurrió, manifestando así tácitamente su consentimiento, ya que tuvo la oportunidad de combatir tanto los requisitos primigenios como las modificaciones o aclaraciones derivadas de la junta de aclaraciones, ello, a través de la instancia de inconformidad, misma que debía haber interpuesto no en contra del fallo de la licitación cuando ya le fueron aplicadas tales





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 24 -

condiciones, sino dentro de los 06 días posteriores a que hubiere tenido verificativo el acto en que fueron establecidos (junta de aclaración), misma que tuvo verificativo el día 14 de julio de 2010.

Así, al no haber iniciado la instancia administrativa conducente por la cual se podrían haber modificado tales condiciones, se traduce en el consentimiento de las mismas y por tanto, es extemporánea la presentación de la instancia en contra de la aplicación de las que cabe aclarar no son modificaciones, sino precisiones, realizadas a la convocatoria derivada de la junta de aclaraciones pretendiéndolas combatir una vez que ya le fueron aplicadas en el fallo.

"En efecto, el inicio de la instancia de inconformidad, acorde con lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debía haberse presentado dentro de los 06 días hábiles siguientes a aquel en que tuvo verificativo la última junta de aclaraciones, lo cual aconteció el 14 de julio de 2010; luego entonces, el término para Interponer la inconformidad corrió del 15 de julio al 22 de julio de 2010, por lo que al haber sido presentada hasta el 04 de agosto del señalado año, la misma es extemporánea, sirva de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis de aplicación analógica:

" 'Registro No. 232527

Localización: Séptima Época

Instancia:Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Primera Parte

Página:13 Tesis Aislada Materia (s): Común

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

(Transcribe)

"En estas condiciones, se advierte que la promovente tuvo pleno conocimiento de estos hechos ya que participó en la junta de aclaraciones y firmó el acta correspondiente, lo que acredita que negligentemente omitió combatirlos en su oportunidad, por lo que al no haberlo hecho, lo consintió, siendo por tanto extemporáneo el que los pretenda combatir una vez aplicados en la evaluación del fallo que hoy se duele.

"Resulta conveniente definir lo que se debe entender por proceso.

"El proceso es un fenómeno fundamental dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

"Normalmente, el desarrollo del proceso está compuesto por las siguientes etapas:

"a) Expositiva: manifestación de las pretensiones de las partes.

Prof





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 25 -

"b) Probatoria: Ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

"c) Conclusiva: Alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del resolutor de la causa.

"d) Impugnativa: Revisión por parte del superior de la resolución de primer grado.

"e) Ejecutiva: Solicitud del vencedor para que la resolución, en caso de que el condenado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente.

"El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y términos.

"Los plazos deben estar establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

"Así existen ciertas cargas que las partes deben cumplir con objeto de evitar la pérdida o extinción de sus derechos procesales.

"Las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o se extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado en renunciar a los derechos que la ley adjetiva les otorga -lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso-; las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la perdida de los derechos.

"Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de algunas de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones jurídicas a la preclusión constreñida a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

"El fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos.

- "a) Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales en cualquier momento, sin sujeción a principio temporal alguno.
- "b) Que el proceso esté constituído por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder a la anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso este consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la resolución y la sexta a la vía de apremio. En otras partes, la resolución y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman 'fases del proceso'.

"c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo, procentoján de decumentos estándos está

requisitos (ejemplo, presentación de documentos conjuntamente con la demanda).







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 26 -

"d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo; la propuesta de excepción de falta de personalidad y si resolución, impide su nueva oposición).

"Como puede advertirse, el respeto a la preclusión tiene por finalidad el llevar un orden en el procedimiento y una sujeción a términos, para evitar que no pueda arribarse a su conclusión.

"Así mismo dicha figura jurídica impone los límites que de no ser observados, producen la perdida de una facultad procesal, a saber:

"a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones.

"b) Por haber realizado un acoto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia.

"c) Por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).

"Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1ª/J21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, la cual establece.

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

(Transcribe)

"De lo anterior puede advertirse que la preclusión es uno de los principios que rigen todo proceso administrativo, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, está ya no podrá ejercerse nuevamente.

"Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y al rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no pueden ejercitarse.

"Por ello, la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo de proceso debe estar sometido a un orden lo que supone, a su vez que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 27 -

derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente.

"Este concepto de la preclusión esta intimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse resoluciones dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

"Ahora bien, las ideas doctrinarias antes expuestas nos llevan a concluir que en el presente caso la parte inconforme, al haber tenido pleno conocimiento de las precisiones materia de la junta de aclaraciones, en la que se aclaró que para soportar el servidor (aislado) se debía considerar un rango de alimentación de 1600 watts, más jamás se abordó (como lo pretende la inconforme) el requisito de tener una capacidad de 2400 watts, lo cual quedó sin modificación alguna.

"Por lo tanto debió ofertar un No break con capacidad de 2400 watts o superior y en caso de considerar que no lo podría cumplir, debía hacerlo valer en forma posterior como es el caso que hoy nos ocupa.

"Lo anterior, ya que precisamente al haber tenido oportunidad la promovente de verter tales conceptos de impugnación dentro del término de 06 días posteriores a la ejecución del acto en que tuvieron lugar por la instancia de inconformidad y omitir hacerlo, precluyó su derecho y no es dable admitir que en este momento lo haga.

"El procedimiento que hoy nos ocupa se rige conforme a las reglas establecidas en las disposiciones de la propia Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y supletoriamente por las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria acorde a lo establecido por el artículo 28 de la invocada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual determina.

" 'Artículo 28 .-

(Transcribe)

"Luego entonces; la instancia es improcedente por extemporánea el haberse iniciado fuera del término legal que la ley confiere para el efecto, al respecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala:

" 'Artículo 65.-

(Transcribe)

" 'Artículo 67 (Transcribe)

" 'Artículo 68







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 28 -

(Transcribe)

"Ahora bien la misma demandante manifiesta y **confiesa expresamente** en el cuerpo de su inconformidad.

(Transcribe Agravio Segundo, inciso a) del escrito de inconformidad.)

"En estas condiciones es claro que la inconforme confiesa expresamente que no dio cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, ya que no ofertó el nobreak materia de la licitación, pues ha quedado debidamente esclarecido que no existió cambio o modificación alguna respecto de la capacidad del mismo derivada de la junta de aclaraciones, por lo que es evidente que pretende que se lo soslaye el cumplimiento de tal requisito bajo ilegal argumento de que el rango de alimentación debe ser considerando como capacidad del nobreak, ya que ello, como ha quedado establecido, no es si no una indebida interpretación que formula unilateralmente.

"Lo argumentado resulta congruente con el criterio sostenido por esa H. Autoridad, concretamente, con la resolución 170 visible en el portal de Internet, http://wwwfuncionpublica.gob.mx/dginconf/sintesis/res170.html, el cual, en la parte conducente establece lo siguiente:

" 'Resolución 170. (Transcribe)

"En vista de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicitamos a es H. Autoridad, se tenga a la inconforme, confesado expresamente el hecho de no haber ofertado el equipo de nobreak requerido como parte de los requisitos solicitados en la convocatoria.

"Son aplicables analógicamente las siguientes tesis precedentes:

- " 'CONFESIÓN HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (Transcribe)
- " 'CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.

(Transcribe)

"Con lo anterior se hace evidente que el licitante evaluado, incumplió con uno de los requisitos de la convocatoria que consistía precisamente en que se debía ofertar en un equipo de nobreak con capacidad de 2400 watts o superior siendo que al no haberlo hecho actualizó las causales de desclasificación plasmadas en la propia convocatoria de licitación

M



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 29 -

"En este contexto se acredita que si existe afectación a la solvencia de la propuesta técnica, toda vez que no acredita haber ofertado el equipo de nobreak requerido y toda vez que la Secretaría no está facultada para suplir las deficiencias de la propuesta, el verificar que el licitante no ofertó tal equipo, pues en obviedad de razonamientos el inconforme no los plasmó como parte de su propuesta, es legal se desclasificación ya que los requisitos de la convocatoria no fueron cumplidos satisfactoriamente.

"Por lo expuesto y fundado, es claro que la dependencia convocante al emitir el resultado técnico y su correspondiente fallo, actuó en estricto apego a lo establecido en la convocatoria de licitación y sus anexos.

"A mayor abultamiento, debe indicarse que los argumentos esgrimidos resultan congruentes con el criterio 177, sostenido por esta H. Autoridad, visible en el portal de esa Secretaría de la Función Pública, en la siguiente dirección de su página de Internet http://wwwfuncionpublica.gob.mx/dginconf/sintesis/res170.html, el cual en la parte conducente establece que:

"Sintesis Resolución 177/2001 (Transcribe)

"Con todo lo manifestado, se acredita que la Licitación Pública Nacional Mixta hoy impugnada, observa rigurosamente los principios que rigen a todo procedimiento licitatorio, pues la convocatoria garantizó el principio de igualdad que constituye uno de los más importantes de la licitación pública, al establecer condiciones que colocan, a quienes cumplan con los requisitos solicitados, en igualdad de circunstancias, sin discriminación o tolerancia que favorezca a unos en perjuicio de otros, por lo tanto, si la convocante hubiese actuado de forma diversa a como lo hizo, hubiese otorgado indebidamente condiciones más ventajosas a este licitante, hoy inconforme, respecto de aquellos que, dicho sea de paso, procuraron apegarse a las condiciones requeridas en bases.

"Adicionalmente, se estima importante mencionar que, las razones esgrimidas por mi poderdante, en relación a lo infundado de los conceptos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme, resultan congruentes con el criterio 47, sostenido por esa H. Autoridad, visible en el portal de esa Secretaría de la Función Pública, en la siguiente dirección de su página de Internet http://wwwfuncionpublica.gob.mx/dginconf/criterio47.html, el cual en la parte conducente establece que:

" 'MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (Transcribe)

" 'CONTROVERSIA. (Transcribe)

(Transcribe)



"Por lo tanto esta H. autoridad debe desestimar el concepto de inconformidad esgrimido por ineficaz e infundado."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 30 -

10.- Que por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diez (foja 1947), esta Área de Responsabilidades, tuvo por precluído el derecho de las inconformes para formular alegatos y declaró cerrado el período de instrucción del presente asunto, procediéndose, en consecuencia, a dictar resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 11, 65, 69 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D, 76 y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

II.- Que el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo manifiestan las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, convocada por la para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", celebrado el veintisiete de julio de dos mil diez, desechó su propuesta para la partida única:

1) Por no señalar el domicilio del personal propuesto en los curriculums vitae, sin considerar que conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la omisión del domicilio no es relevante, ni significativo para determinar la solvencia técnica, financiera y legal de dicha propuesta.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 31 -

2) Por ofertar un NO BREAK de 1600 WATTS, debiendo ser de 2400 WATTS como mínimo; sin considerar la respuesta otorgada por la convocante a la pregunta número 190, formulada en la segunda Junta de Aclaraciones, donde se estableció lo siguiente: "PREGUNTA: SECCIÓN VI, ANEXO TÉCNICO, INCISO B), PUNTO 11 NO BREAK. ¿EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR CON LA CARGA QUE REPRESENTA EL SERVIDOR?

RESPUESTA: EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS."

- 3) Con base en una evaluación efectuada por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, la cual carece de atribuciones para llevar a cabo este tipo de ponderaciones y, por lo tanto, deviene la inexistencia e ilegalidad de la evaluación.
- 4) Con base en argumentos que carecen de fundamentación y motivación, violentándose en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- 5) Existir una serie de irregularidades que propiciaron la injusta e improcedente declaración de NO CUMPLIMIENTO respecto de su propuesta de la partida única, y de que su oferta es aceptable técnica, legal y económicamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

O bien, si como lo manifiesta la convocante, su actuación estuvo apegada a derecho.

III.- Que respecto de los motivos de inconformidad enunciados por INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., detallados en el considerando que antecede, es de señalar que los artículos 36 y 37, fracciones I y VI, de la





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 32 -

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

"En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

"Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

"Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

"I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla."

Pal





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 33 -

"VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Lev Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"V. Estar fundado y motivado;"

De los artículos transcritos se desprende que la convocante para hacer la evaluación de las proposiciones debe verificar que cumplan los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación, utilizando los criterios establecidos; que el incumplimiento de cualquier requisito que por sí mismo no afecte la solvencia de la propuesta, no será objeto de evaluación, quedando comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición: proponer un plazo de entrega menor al solicitado, omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida y no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, así como que la convocante emitirá un fallo en el que se enliste a los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, expresando las razones y puntos de la convocatoria que se incumplieron para sustentar tal determinación.



Además que del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que el acto administrativo debe satisfacer el elemento ó requisito de estar fundado y motivado.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 34 -

En concordancia con lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Glosario, Sección I "Generalidades del Procedimiento de Licitación", numeral 1, tercer párrafo, numeral 3.3, segundo y octavo párrafos, numeral 3.3.1, Sección II "Procedimiento Específico de esta Licitación", rubro "Propuesta Técnica", "Criterios de Adjudicación", "Adjudicación del Contrato", "Binario" y Sección VI "Anexo Técnico", Partida Única de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, en contra de la cual las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., no promovieron inconformidad en el plazo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (fojas 368, 375, 376, 389, 392, 448, 457, 458 y 472), estableció:

"GLOSARIO

"Para los efectos de esta CONVOCATORIA, se entenderá por:

"ÁREA SOLICITANTE: La que de acuerdo a sus necesidades solicite o requiera la prestación de arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

> DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD

"ÁREA TÉCNICA: La que establezca las especificaciones y normas de carácter técnico para la prestación del servicio requerido.

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN EN SALUD

"SECCIÓN I "GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

"1 REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN.

"Presentar PROPOSICIONES conforme a la CONVOCATORIA.

"3.3 CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 35 -

"La forma de adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Sección II de la CONVOCATORIA.

"Una vez hecha la evaluación de las PROPOSICIONES, el CONTRATO se adjudicará al (los) LICITANTES(S) que reúna(n) las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la CONVOCANTE y de acuerdo a lo establecido en el punto de adjudicación del CONTRATO de la Sección II de la presente CONVOCATORIA.

"3.3.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

"Una vez concluido el acto de presentación y apertura de PROPOSICIONES, el ÁREA CONVOCANTE llevará a cabo la evaluación cuantitativa y pondrá las PROPOSICIONES presentadas por los LICITANTES a disposición del ÁREA SOLICITANTE, para que ésta y/o el ÁREA TÉCNICA lleven a cabo la revisión cualitativa de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Sección II de la CONVOCATORIA y elaboren el documento de evaluación técnico y económico, el cual deberá especificar las partidas y/o agrupación de partidas y las causas sobre el desechamiento de aquellas partidas o agrupación de partidas que no aprobaron la evaluación, considerando que la documentación correspondiente a las condiciones legales, será evaluada por el Área que designe la CONVOCANTE.

"El resultado de todo lo anterior, servirá como base a la CONVOCANTE para la emisión del Fallo a que se refiere el artículo 37 de la LEY.

"SECCIÓN II

"PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO DE ESTA LICITACIÓN

PROPUESTA TÉCNICA (Sección I, Punto 2)

Documento 11 (Obligatorio).- Folletos o fichas técnicas o catálogos e impresión de páginas web bajadas del sitio de los fabricantes, donde se manera individual o en su conjunto de todos los documentos presentados se pueda comprobar el cumplimiento de las características técnicas de los equipos solicitadas en la sección VI, inciso B, del 'Anexo Técnico', numerales 7, 8, 9, 10 y 11.

Evaluación:

Se verificará que los documentos presentados correspondan a la descripción del componente requerido en la sección VI, inciso B, numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del anexo técnico de la CONVOCATORIA, así como a la propuesta técnica presentada.

Documento 13 (Obligatorio).- El licitante debe demostrar la experiencia del personal requerido para la operación y administración de los servicios, por lo cual deberá presentar por lo menos un curriculum del personal propuesto para cada puesto de conformidad a la tabla 5 del Anexo Técnico de la presente CONVOCATORIA. El currículum debe contener mínimo la siguiente

And-



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 36 -

	información: Nombre, domicilio, máximo grado de estudios, puesto que ocupará, experiencia en proyectos similares.
ė	Evaluación: Se evaluará que los curriculum's presentados contengan la información solicitada y se encuentren firmados

MUESTRAS FÍSICAS, CATÁLOGOS, FICHAS TÉCNICAS O FOLLETOS (Sección I, punto 3.3)

APLICA (X)

Folletos o fichas técnicas o catálogos o impresiones de páginas Web bajadas del sitio de los fabricantes, donde se identifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas mencionadas en los Numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del inciso B de la Sección VI "Anexo Técnico". Estos documentos servirán de referencia para comprobar que los equipos entregados corresponden a lo ofertado.

"CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

ADJUDICACIÓN DEL
CONTRATO
(Sección I, punto 3.3)

De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la LEY, una vez efectuada la evaluación de las PROPOSICIONES, el CONTRATO ABIERTO se adjudicará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en esta CONVOCATORIA, y que resulte ganador habiendo aplicado la modalidad de adjudicación que en seguida se establece:

BINARIO
(Sección I, punto 3.3)

NO APLICA ()

"SECCIÓN VI "ANEXO TÉCNICO "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

PARTIDA:	CONCEPTO
ÚNICA	SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ENARM 2010

"INTRODUCCIÓN

"Con el propósito de llevar a cabo la aplicación electrónica del Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas denominado ENARM, proceso mediante el cual se seleccionan, los servicios para cursar una residencia médica, son requeridos los





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 37 -

SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNÓLOGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ENARM 2010.

"A) CONSIDERACIONES GENERALES

...

"12. Recursos Humanos para operación y administración de los servicios proporcionados.

"El proveedor debe proporcionar en cada área, el personal para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada una de las sedes, a continuación se presenta la distribución y el número mínimo de personas por tipo de función que deben estar presentes en cada sede de aplicación del examen:

"TABLA 5

Área	Puesto				S	ede				Tota		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Salón para aplicación del examen	Gerente de red	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
	Supervisor Técnico	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2	24
	Coordinador de Sección	4	5	5	6	5	6	4	5	6	4	50
	Soporte Técnico	8	11	9	12	9	12	8	9	12	8	98
	Personal de cableado	El requerido por el LICITANTE										
Módulo de Registro	Asistente de registro	4	6	5	6	5	6	4	5	6	4	51
Unidad Central de Servicios	Gerente General	1*										

"El licitante debe incorporar en su propuesta técnica el currículum de todo el personal que proponga para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada una de las sedes como se menciona en la tabla 5 la información mínima que debe contener cada currículum es: nombre, domicilio, máximo grado de estudios puesto que ocupará, experiencia en proyectos similares.



"B) CONSIDERACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS DEL SERVICIO REQUERIDO



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 38 -

"11. Nobreak.

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
Capacidad	2400 watts o superior
Tecnología	Online de doble conversión
Redimiendo/Eficiencia al 100% de la carga	93%
Sobrecarga	125% a 60 segundos
Alimentación	120 Volts"

En este sentido, en la Sección I, punto 4, inciso a), de la convocatoria (foja 453), la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, asentó:

"4 DESECHAMIENTO.

"Durante el proceso de evaluación se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

"a) Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA."

Por otra parte, en el punto cuatro de la segunda Junta de Aclaraciones celebrada el día catorce de julio de dos mil diez (fojas 491 a 556), se contestó, entre otras, la siguiente pregunta formulada por la empresa Grupo Logisa, S.A. de C.V.:

To Alma	PREGUNTA	RESPUESTA
190	SECCIÓN VI, ANEXO TÉCNICO, INCISO B), PUNTO 11 NO BREAK. ¿EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR CON LA CARGA QUE REPRESENTA EL SERVIDOR?	DEBE CONSIDERAR PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS.



26.54



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 39 -

Asimismo, a fojas 599 a 631 del expediente que ahora se resuelve, obra el "Dictamen Técnico de Evaluación de Propuestas" emitido por el Director General de Calidad y Educación en Salud.

Del análisis realizado a las documentales transcritas, las cuales fueron ofrecidas como prueba por la inconforme, valoradas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales convocó el "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas" en la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, estableciendo entre otros requisitos: que los licitantes deberían elaborar sus proposiciones conforme a la convocatoria y que el contrato sería adjudicado al licitante que reuniera las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas en la Sección II, de la convocatoria.

Asimismo, se estableció que la convocante pondría a disposición del Área Solicitante, Dirección General de Calidad y Educación en Salud, las proposiciones para que ésta y/o el Área Técnica, Dirección de Educación en Salud, realizara la evaluación cualitativa de dichas proposiciones, de conformidad con la Sección II, de la convocatoria, y que debería elaborar un documento de evaluación técnico y económico en el que se indicarían las causas sobre el desechamiento de las partidas que no aprobaran la evaluación; documento que serviría como base para la emisión del Fallo.

En la Sección II, se solicitó como parte de la Propuesta Técnica, la presentación obligatoria del Documento 11, consistente en Folletos o fichas técnicas o catálogos e impresión de páginas web bajadas del sitio de los fabricantes, donde de manera individual o en su conjunto se pueda comprobar el cumplimiento de las características técnicas de los

Ned





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 40 -

equipos, estableciéndose que la evaluación consistiría en verificar que los documentos presentados correspondan a la descripción del componente requerido en la sección VI, inciso B, numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del anexo técnico de la convocatoria, así como a la propuesta técnica presentada;.

De igual forma, se solicitó la presentación obligatoria del Documento 13, consistente en por lo menos un curriculum del personal propuesto para cada puesto, de acuerdo a la tabla 5 del Anexo Técnico de la convocatoria, el cual debería contener como mínimo la siguiente información: nombre, domicilio, máximo grado de estudios, puesto que ocuparía y experiencia en proyectos similares, estableciéndose que la evaluación consistiría en verificar que los curriculums presentados contengan la información solicitada y que se encontraran firmados.

Asimismo, se estableció como criterio de adjudicación, que una vez realizada la evaluación de las proposiciones, de conformidad con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el contrato sería adjudicado al licitante cuya oferta cumpliera con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria.

De igual manera, en la Sección VI, Anexo Técnico de la convocatoria, quedó especificada la descripción del servicio, y lo que deberían proporcionar los licitantes en su propuesta técnica para la adjudicación del mismo, reiterando la incorporación de los curriculums de todo el personal que propusieran para operar, supervisar, administrar, atender las fallas y contingencias en cada sede, con la información mínima correspondiente a nombre, domicilio, máximo grado de estudios, puesto que ocuparía y experiencia en proyectos similares.

Part



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

-41 -

En la Sección VI, Anexo Técnico, inciso B), punto 11, la convocante requirió un No Break que contara, entre otras especificaciones, con una capacidad de 2400 watts o superior, con alimentación de 120 Volts.

Y que sería causa de desechamiento de las proposiciones, entre otras, no cumplir con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10; esto en concordancia con el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcrito con antelación.

En la segunda Junta de Aclaraciones celebrada el catorce de julio de dos mil diez, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, al contestar la pregunta 190 formulada por la empresa Grupo Logisa, S.A. de C.V., en el sentido de que, ¿El rango de alimentación se debe considerar con la carga que representa el servidor?, indicó, que el rango de alimentación se debe considerar para una carga de al menos 1600 WATTS.

Ahora bien, a fojas 677 a 1362 del expediente en que se actúa, obra la propuesta técnica presentada por las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., para la partida única, de la Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10, convocada para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", en la que ofertó lo siguiente:

"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. 00012001-017-10 "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA EL XXXIV EXAMEN NACIONAL DE ASPIRANTES A RESIDENCIAS MÉDICAS"

México, D.F. a 23 de julio de 2010







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 42 -

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES. PRESENTE.

"ANEXO 7 PROPUESTA TÉCNICA "DESCRIPCIÓN DEL BIEN"

Con relación a la Convocatoria 'SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA EL XXXIV EXAMEN NACIONAL DE ASPIRANTES A RESIDENCIAS MÉDICAS' Nº 00012001-017-10, manifiesto que conozco el contenido y el alcance del anexo técnico, por el que me permito ofertar lo siguiente:

Hoja No. 1 de 43

Partida	Descripción del Servicio	Unidad de	Cantidad	Cantidad
Única		medida	Minima	máxima
UNICA	SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ENARM 2010	SERVICIO	, 1	1

"INTRODUCCIÓN

"Con el propósito de llevar a cabo la aplicación electrónica del Examen Nacional de Aspirantes a Residencia Médicas denominado ENARM, proceso mediante el cual se seleccionan los médicos para cursar una residencia médica, son requeridos los SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ENARM 2010.

"A) CONSIDERACIONES GENERALES

12.- Recursos Humanos para operación y administración de los servicios proporcionados.

"Sinergy Systems proporcionará en cada área, el personal para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada una de las sedes, a continuación se presenta la distribución y el número mínimo de personas por tipo de función que estarán presentes en cada sede de aplicación del examen:

"TABLA 5

Área	Puesto	Sede										Total
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Salón para aplicación del examen	Gerente de red	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
	Supervisor Técnico	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2	24
	Coordinador	4	5	5	6	5	6	4	5	6	4	50





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 43 -

	Soporte Técnico	8	11	9	12	9	12	8	9	12	8	98
	Personal de cableado		El	requerio	lo por	el Lic	CITA	NTE				
Módulo de Registro	Asistente de registro	4	6	5	6	5	6	4	5	6	4	51
Unidad Central de Servicios*	Gerente General	1*										

^{*}Aplica solo en la sede designada por el ÁREA SOLICITANTE.

Incorporamos a nuestra propuesta técnica el currículum del personal propuesto para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada una de las sedes como se menciona en la tabla 5, de acuerdo a la junta de aclaraciones presentamos Un currículum por cada Tipo de Puesto. La información mínima que contendrá cada currículum es: Nombre, domicilio, máximo grado de estudios, puesto que ocupará, experiencia en proyectos similares.

"B) CONSIDERACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS DEL SERVICIO REQUERIDO

"11. Nobreack Marca: APC Modelo: SURTA 2200XL

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN	
Capacidad	1600 watts	
Alimentación	120 volts"	

Asimismo, a fojas 1338 a 1362 del expediente en que ahora se resuelve se encuentra como parte de la propuesta técnica presentada por las inconformes, el documento 13 requerido en la convocatoria como obligatorio, consistente en siete curriculums vitae, que corresponden al siguiente personal:

Gerente de Red;

Supervisor Técnico;

Coordinador de Sección;

Soporte Técnico:

:, Personal de Cableado;







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 44 -

, Asistente de Registro y

Gerente

General, de los cuales se advierte que los relativos al Gerente de Red, Supervisor Técnico, Coordinador de Sección, Soporte Técnico y Asistente de Registro, no contienen los domicilios del personal propuesto para estos puestos, que las ahora inconformes señalaron que como información mínima contendrían.

También, a fojas 1287 a 1290 del expediente que se resuelve, obra como parte de la propuesta técnica de las inconformes, el documento 11 requerido en la convocatoria como obligatorio, consistente en la impresión de páginas web bajadas del sitio de internet http://www.apc.com/, en que se señalan las especificaciones técnicas del equipo No Break, Marca APC, Modelo SURTA 2200XL, que ofertaron, en el que se precisa lo siguiente:

"APC SMART-UPS RT 2200VA 120V Part Number: SURTA2200XL "Salida "Capacidad de potencia de salida 1600 vatios/ 2200 VA Máxima potencia configurable 1600 vatios / 2200 VA"

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española vatio y watt significan:

"vatio-. (De watt)

1. m. Electr. Unidad de potencia eléctrica del Sistema Internacional, que equivale a un julio por segundo. (Símb. W). 1

"watt-. 1. m. Electr. vatio." 2

Idem, http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=watt



Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, cita web, http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=vatio



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 45 -

De lo que se puede establecer que vatio y watt significan lo mismo.

De las documentales transcritas, valoradas conforme a lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se colige que la propuesta técnica presentada por INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., para la partida única, no cumple con lo solicitado en el Documento 13 (obligatorio), ni con la capacidad del No Break requerida en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, a saber:

Los curriculums correspondientes al Gerente de Red, Supervisor Técnico, Coordinador de Sección, Soporte Técnico y Asistente de Registro no contienen la información mínima solicitada, pues se omitió señalar los domicilios de los CC. Gerente de Red; Supervisor Técnico; Coordinador de Sección; , Soporte Técnico; Personal de

Cableado; Asistente de Registro y

Gerente General, no obstante que en las Secciones II y VI, Anexo Técnico de la convocatoria de la licitación que se revisa, se precisó que los curriculums del personal propuesto para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada sede deberían contener como mínimo, entre otra información, el domicilio de dicho personal y que la evaluación de este documento consistiría precisamente en verificar que los curriculums presentados contengan la información solicitada.



Asimismo, de la impresión de páginas web bajadas del sitio de internet http://www.apc.com/, presentada por las ahora inconformes, se desprende que el No Break marca APC, Modelo SURTA 2200XL, que ofertaron tiene una capacidad de 1600 watts y





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS GENERAL DE RECURSOS DIRECCION

MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

no de 2400 watts, como fue solicitado en la Sección VI, inciso B), numeral 11, de la convocatoria.

En razón de lo anterior, fue válido que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10 convocada para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", celebrado el veintisiete de julio de dos mil diez (fojas 591 a 598), ofrecido como prueba por las inconformes, valorado de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al evaluar el documento 13, y el equipo No Break presentados en la Propuesta Técnica presentada por las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., requisitos obligatorios establecidos en la convocatoria, desechara su propuesta en los siguientes términos:

"EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE FALLO:

"COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CONDICIONES LEGALES, ELABORADO POR LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y CONTRATOS Y DEL ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CONDICIONES TÉCNICAS ECONÓMICAS ELABORADO POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (LAASSP), SE DETERMINÓ CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO O NO CUMPLIMIENTO DE LAS PROPOSICIONES.

"DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LAASSP Y DE ACUERDO A CADA UNA DE SUS FRACCIONES, SE EMITE EL SIGUIENTE FALLO:

"FRACCIÓN I.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHAN COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS DETALLADO Y LAS RAZONES QUE SE TUVIERON PARA ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN II DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA Nº 00012001-017-10.



261



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 47 -

"DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN, SE DETERMINÓ DESECHAR LA PROPUESTA CONJUNTA CONFORMADA POR LAS EMPRESAS SINERGY SYSTEMS, S.A. DE C.V. E INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. POR LAS SIGUIENTES RAZONES: EN SU OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTO 8, DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS, NUMERAL 11 DEL APARTADO B, OFERTÓ UN NO BREAK DE 1600 WATTS. DEBIENDO SER DE 2400 WATTS COMO MÍNIMO. ESTO LO SOPORTA CON EL FOLLETO PRESENTADO EN EL DOCUMENTO 11; MISMO QUE SEÑALA UN NO BREAK DE 1600 WATTS, DEBIENDO SER DE 2400 WATTS. CABE SEÑALAR QUE DURANTE LA JUNTA DE ACLARACIONES (PREGUNTA 190) SE ACEPTÓ QUE EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SOLICITADO PARA EL NO BREAK FUERA PARA UNA CARGA DE AL MENOS 1600 WATTS. SIN EMBARGO, LA CAPACIDAD TOTAL DEL NO BREAK NO SE MODIFICÓ, QUEDANDO EN 2400 WATTS O SUPERIOR. ASÍ MISMO, NO CUMPLE EN EL DOCUMENTO 13, CURRICULUMS, DOCUMENTO OBLIGATORIO, YA QUE LOS CURRICULUMS DEL GERENTE DE RED, SUPERVISOR TÉCNICO, COORDINADOR DE SECCIÓN Y ASISTENTE DE REGISTRO, NO SEÑALAN SUS DOMICILIOS, REQUISITO EXIGIDO PARA EL DOCUMENTO 13, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 12, APARTADO A, DEL ANEXO TÉCNICO DE LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA, EN DONDE SE SEÑALA QUE LOS CURRICULUMS PRESENTADOS DEBERÁN TRAER LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, DOMICILIO, MÁXIMO GRADO DE ESTUDIOS, PUESTO QUE OCUPARÁ Y EXPERIENCIA EN PROYECTOS SIMILARES.

"POR LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN EL NUMERAL 4, DESECHAMIENTO, DE LA SECCIÓN 1, DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN DE REFERENCIA, LA PROPUESTA CONJUNTA PRESENTADA POR LAS EMPRESAS SINERGY SYSTEMS, S.A. DE C.V. E INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., SE DESECHA TODA VEZ QUE NO CUMPLIÓ CON LO SOLICITADO, TAL COMO YA HA QUEDADO SEÑALADO."

Al no apegarse los curriculums vitae, presentados por las referidas empresas a lo solicitado en el Documento 13 (obligatorio), de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, ya que respecto del siguiente personal: Gerente de Red, Supervisor Técnico, Coordinador de Sección, Soporte Técnico y Asistente de Registro, propuesto para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada sede, omitieron señalar los domicilios, es decir, no cumplieron con la información mínima solicitada en la convocatoria.



Asimismo, el No Break que ofertaron, no cumple con la capacidad solicitada, toda vez que ofrecieron un No Break con capacidad de 1600 watts y no de 2400 watts, como se solicitó





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 48 -

en la convocatoria; consecuentemente, la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales estuvo apegada a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 4 de la convocatoria del procedimiento licitatorio en cuestión.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por las inconformes en el sentido de que "...la omisión en algunos pero no en todos los curriculums exhibidos, del domicilio del personal propuesto, no es razón suficiente y bastante para desechar nuestra propuesta, toda vez que, el dato en cuestión no es relevante ni siquiera significativo para determinar la solvencia técnica, financiera y/o legal de nuestra propuesta...", ya que, como quedó de manifiesto, en la Sección II de la convocatoria en contra de la cual no promovieron inconformidad en el plazo legal, se solicitó como requisito obligatorio, la presentación del documento 13, consistente en los curriculums del personal propuesto para cada puesto, los cuales deberían contener, entre otra información, el domicilio, y que de dicho requisito se verificaría que contuvieran la información solicitada.

Aunado a lo anterior, en la Sección I, numeral 4 de la convocatoria, se estableció que durante la evaluación se desecharían las proposiciones que no cumplieran con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la convocatoria, por lo que las inconformes estaban obligadas a cumplir con dicho requisito, como incluso así precisan que lo harían en su propuesta técnica, el cual no se ubica en los que prevé el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de las proposiciones, como lo es, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada,







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 49 -

Esto es así, en virtud de que como quedó de manifiesto, la omisión del domicilio del siguiente personal:

_ , Gerente de Red;

Técnico;

Coordinador de Sección;

Soporte

Técnico; Personal de Cableado; y

Asistente de Registro propuesto por las inconformes, no puede ser cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica o económica, ya que tales datos no obran en dichas propuestas; además de que, aun cuando se observó el formato solicitado en la convocatoria para la propuesta técnica, ésta no contiene dichos domicilios, aunado a que se trata de un requisito legalmente establecido en la convocatoria conforme al artículo 29, fracción V, de la citada Ley, en que se prevé: "Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: fracción V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica", y que al haberse establecido tal requisito como obligatorio en la convocatoria, si tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, en las relatadas circunstancias, se concluye que, la omisión del domicilio en el currículum del personal propuesto por la convocante, es un requisito obligatorio cuyo incumplimiento afectaba la solvencia de la proposición.

En cuanto al argumento de las inconformes consistente en que la convocante desechó su propuesta técnica por ofertar un NO BREAK de 1600 WATTS, debiendo ser de 2400 WATTS, como mínimo, sin considerar la respuesta otorgada a la pregunta número 190, de la segunda Junta de Aclaraciones; el mismo es improcedente, pues dicho cuestionamiento consistió en lo siguiente: "SECCIÓN VI, ANEXO TÉCNICO, INCISO B), PUNTO 11 NO BREAK. ¿EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR CON LA CARGA QUE REPRESENTA EL SERVIDOR?", a lo cual la convocante respondió: "EL RANGO DE ALIMENTACIÓN SE DEBE CONSIDERAR DE AL MENOS 1600







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 50 -

WATTS", de donde resulta evidente que tanto la pregunta como la respuesta se refieren a la alimentación del No Break y no a la capacidad requerida, por lo tanto, no hubo modificación alguna a la capacidad solicitada en la convocatoria.

Lo anterior es así, en razón de que como quedó precisado previamente, la alimentación y la capacidad son dos características diferentes, solicitadas en la convocatoria para el No Break, y en virtud de que la pregunta y la respuesta se refirieron a la alimentación, resulta claro, que en la referida Junta de Aclaraciones no se hizo modificación alguna en cuanto a la capacidad del No Break, por lo que los licitantes estaban obligados a cumplir tal requerimiento.

De igual forma, no es impedimento para arribar a las anteriores conclusiones, lo señalado por las inconformes en cuanto a que la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, carece de atribuciones para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, ya que conforme a lo previsto en el numeral 3.5 del Capítulo VII, de las "Políticas, Bases y Lineamientos que deberán observar los Servidores Públicos de las Unidades Administrativas y de los Órganos Desconcentrados de la Secretaria de Salud, en los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, con excepción de los servicios relacionados con la obra publica", emitidas por el entonces Secretario de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2006:

"3.5. DE LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES

"Una vez concluido el acto de presentación y apertura de PROPOSICIONES, el AREA CONVOCANTE pondrá las PROPOSICIONES presentadas por los licitantes a disposición del AREA SOLICITANTE, para que ésta y el AREA TECNICA lleven a cabo la evaluación cualitativa de las mismas y elaboren el dictamen, el cual deberá especificar las partidas que cumplen o no con lo solicitado en las BASES DEL PROCEDIMIENTO



3 612



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS

MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 51 -

DE CONTRATACION, y las causas sobre el desechamiento de aquellas partidas o agrupación de partidas que no aprobaron la evaluación técnica, debidamente firmado, fundado y motivado y lo remitirá al AREA CONVOCANTE mediante oficio suscrito por el titular del AREA SOLICITANTE, en un plazo que no exceda de dos días hábiles previos al acto de fallo. En caso de no contar con el dictamen correspondiente en el plazo anteriormente establecido, el AREA CONVOCANTE podrá determinar el diferimiento del mismo, del cual deberá informar a los LICITANTES."

Y que en concordancia con lo anterior, en la Sección I, numeral 3.3.1 "Evaluación de las Proposiciones" de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, se estableció lo siguiente:

"3.3.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

"Una vez concluido el acto de presentación y apertura de PROPOSICIONES, el ÁREA CONVOCANTE llevará a cabo la evaluación cuantitativa y pondrá las PROPOSICIONES presentadas por los LICITANTES a disposición del ÁREA SOLICITANTE, para que ésta y/o el ÁREA TÉCNICA lleven a cabo la revisión cualitativa de las mismas, conforme a lo dispuesto en la Sección II de la CONVOCATORIA y elaboren el documento de evaluación técnico y económico, el cual deberá especificar las partidas y/o agrupación de partidas y las causas sobre el desechamiento de aquellas partidas o agrupación de partidas que no aprobaron la evaluación, considerando que la documentación correspondiente a las condiciones legales, será evaluada por el Área que designe la CONVOCANTE.

"El resultado de todo lo anterior, servirá como base a la CONVOCANTE para la emisión del Fallo a que se refiere el artículo 37 de la LEY."

De donde se colige que concluido el acto de presentación y apertura de proposiciones, el área convocante debería poner las proposiciones a disposición del área solicitante para que ésta y/o el área técnica llevaran a cabo la evaluación cualitativa de las mismas conforme a lo dispuesto en la convocatoria y elaboraran el dictamen, especificando las partidas que cumplen o no con lo solicitado y las causas sobre el desechamiento de las partidas que no aprobaron la evaluación técnica y que el resultado de lo anterior, serviría a la convocante para la emisión del Fallo, acorde con lo dispuesto en el artículo 36, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.







ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 52 -

En este orden de ideas, resulta evidente que la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, como área solicitante en la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, sí estaba facultada para evaluar cualitativamente las proposiciones presentadas por los licitantes.

A mayor abundamiento, es de señalar que si bien es cierto, conforme a lo previsto por el artículo 32, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información, emitir los dictámenes técnicos sobre las necesidades de uso de tecnología de la Información e Infraestructura de Telecomunicaciones, así como de proyectos de informática y de desarrollo e implantación de sistemas automatizados de información, no menos cierto es, que tal atribución no refiere que sea en los procedimientos de contratación, como sí se estableció en la convocatoria que no fue impugnada.

Tampoco es óbice lo señalado por las inconformes en el sentido de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, desechó su propuesta con base en argumentos que carecen de fundamentación y motivación, pues al efecto es de señalar que, por fundamentación debe entenderse, la cita de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, y por motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese tenor, de la lectura del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10, celebrado el veintisiete de julio de dos mil diez, transcrito con anterioridad, en la parte que aquí interesa, se puede advertir que la convocante fundamentó su determinación en los artículos 36, primer y segundo párrafo, y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 53 -

Servicios del Sector Público, así como el numeral 4, inciso a), Sección I, de la convocatoria de la referida licitación, en los que se establece lo siguiente:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

"En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:"

"Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10

"SECCIÓN I

"4 DESECHAMIENTO.

"Durante el proceso de evaluación se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:

"a) Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA."

Además de que expresó las circunstancias especiales y razones particulares que sustentan la determinación de desechar la propuesta conjunta presentada por INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas que sustentan el Fallo, pues así se advierte de la transcripción hecha en este considerando.

lad





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 54 -

En las relatadas circunstancias, es de concluir que el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10, celebrado el veintisiete de julio de dos mil diez, sí se encuentra fundado y motivado y, por lo tanto, es improcedente el motivo de inconformidad planteado por las inconformes.

En cuanto al señalamiento de las inconformes de que existen una serie de irregularidades que propiciaron la injusta e improcedente declaración de no cumplimiento de su propuesta, a pesar de que su oferta es aceptable, violentándose lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, es de señalar que no precisan en qué consistieron las irregularidades que refieren; no obstante, como quedó evidenciado en este considerando, fue válido que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 000012001-017-10, celebrado el veintisiete de julio de dos mil diez, desechara la propuesta de las ahora inconformes al no cumplir con lo solicitado en la convocatoria, ya que los curriculums vitae presentados, no contienen los domicilios del personal propuesto para operar, supervisar, administrar y atender las fallas y contingencias en cada sede y por ofertar un No Break con capacidad de 1600 watts y no de 2400 watts, como fue solicitado, ajustándose a lo previsto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que la citada Dirección General, llevó a cabo el procedimiento de licitación en comento de conformidad con las disposiciones legales que lo rigieron, amén de que lo hizo buscando las mejores condiciones para dicha Dirección General, así como el cumplimiento de los objetivos para los que fue convocada la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas".





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 55 -

Tampoco favorecen las pruebas restantes admitidas a las empresas INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V., como se señala a continuación.

Respecto de las documental pública consistente en el registro para participar en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00012001-017-10, valorada de conformidad con los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no resulta procedente tomarlo en consideración, en virtud de que no tiene relación directa con los puntos de inconformidad.

Con relación a la documental pública consistente en la copia simple de publicación de la convocatoria de fecha 06 de julio de 2010, valorada en términos de lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no les favorece, pues de la misma se advierte que en la fecha referida se publicó la convocatoria que también fue ofrecida como prueba, previamente valorada, la cual opera en contra de sus intereses, pues con ella se acreditan las causas por las cuales la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, determinó desechar la propuesta técnica para la partida única de las inconformes.

Tocante a la instrumental de actuaciones, es de señalar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se resuelve, no se ubicó elemento de prueba alguno que beneficie a la oferente.

Por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al ser valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 93, fracción VIII, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se tiene que del análisis realizado a los documentos que integran el expediente de la inconformidad que se resuelve no se desprende presunción legal y humana, en beneficio de la ahora inconforme.

Parof:





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V."

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 56 -

Con relación a los alegatos vertidos por los terceros interesados, se advierte que esencialmente reiteran que: la propuesta técnica de las inconformes no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, que no existió modificación alguna respecto de la capacidad requerida para el No Break; que en su momento podían combatir la Junta de Aclaraciones o bien la convocatoria, presentando inconformidad en contra de los mismos así como que la convocante actuó con estricto apego a derecho; los cuales fueron analizadas en este considerando.

Ergo, resultan improcedentes los argumentos vertidos por las referidas empresas, para que esta autoridad determine la nulidad del evento denominado Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00012001-017-10, convocado para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", celebrado el día veintisiete de julio de dos mil diez.

Al ser de esta manera, no existe transgresión a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, llevó a cabo el procedimiento de licitación en comento de conformidad con las disposiciones legales que lo rigieron, amén de que lo hizo buscando las mejores condiciones para dicha Dirección General, así como el cumplimiento de los objetivos para los que fue convocada para la contratación del "Servicio de Infraestructura Tecnológica para el XXXIV Examen Nacional de Aspirantes a Residencias Médicas", apegándose a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 72, 73 y 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado D, 76 y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es procedente resolver y al efecto se





ÁREA DE RESPONSABILIDADES

"INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. Y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V." VS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

EXP. No. I-010/2010

- 57 -

RESUELVE

PRIMERO.- Las inconformes no acreditaron los extremos de su pretensión, por lo que no les asiste la razón, en tanto que la convocante demostró sus manifestaciones, por lo que su actuación estuvo apegada a derecho.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el considerando II de esta resolución y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad presentada por INTEGRADORES DE TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. y SINERGY SISTEMS, S.A. DE C.V.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las inconformes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Notifiquese.

Así lo resolvió y firma la **LIC. GUADALUPE ENRIQUEZ MENDOZA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Wil succes

C.c.- LIC. RAYMUNDA GUADALUPE MALDONADO VERA.- Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud.- Reforma número 10, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030.

- Apoderado Legal de Integradores de Tecnología, S.A. de C.V.,- Representante Común de las

Apoderado Legal de Ofi Store, S.A. de C.V., Representante Común de los terceros interesados

Elaboró: Lic, Ana María Carrillo Castañeda

inconformes,

Revisó: Lic. Rafael Resendiz Sánchez